DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Luis Pelletier,
Senador en funciones de Presidente.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley de Franquicias Industriales y Registro de Industrias.—G O. No. 4765, del 13 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE FRANQUICIAS INDUSTRIALES Y REGISTRO DE INDUSTRIAS.

NUMERO 830.

CAPITULO I.

DE LAS FRANQUICIAS INDUSTRIALES.

Art 1.— Las industrias nuevas que se establezcan en la

República, y las industrias ya establecidas que se ajusten a las prescripciones, de la presente ley, gozarán de las rebajas de impuestos y las franquicias que más adelante se expresan, salvo disposición legislativa expresa en sentido contrario.

Art. 2.— Las industrias nuevas estarán totalmente liberadas de impuestos fiscales y municipales durante cinco años.

PARRAFO I:— Se entiende por industria nueva la que tenga por objeto la fabricación de artículos diferentes de los que se produzcan en la República a la fecha de la publicación de esta ley.

PARRAFO II:— Se entenderá que un artículo es diferente de otro:

(a)—Cuando la materia prima empleada en su elaboración difiera en setenta y cinco por ciento, por lo menos, si ambos artículos se destinan al mismo uso;

(b)—Cuando su forma y el uso a que se destinen sea diverso, aunque la materia prima sea la misma.

Art. 3.— Las industrias ya establecidas gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento de los impuestos fiscales y municipales durante tres años, cuando aumenten sus inversiones en plantas y talleres al doble, por lo menos de su instalación anterior, y amplíen sus actividades hasta utilizar un número de obreros dos veces mayor que el máximo empleado en tres años anteriores, normales, de trabajo.

Art. 4.— La rebaja de impuestos a las industrias ya establecidas de que trata el artículo 3 de esta ley, sólo se referirá a los nuevos impuestos que sean creados o a los aumentos de impuestos que se establezcan después de la publicación de esta ley; pero no se referirá a los impuestos ya existentes.

Art. 5.— Gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento de los impuestos fiscales y municipales ya existentes o que puedan establecerse en lo sucesivo, durante tres años, las industrias que se establezcan después de la publicación de esta ley y cumplan una de las condiciones siguientes:

(a)—Que empleen métodos y procesos de elaboración más perfectos que las industrias del mismo género ya establecidas, y obtengan productos de calidad superior por su duración, resistencia, pureza, acabado y belleza.

(b)—Que utilicen riquezas potenciales de fuerza hidráulica, o establezcan plantas termoeléctricas para la pro-

ducción y venta de energía eléctrica con fines industriales o para su aplicación a la agricultura y regadío.

Art. 6.— Las exenciones y rebajas de impuestos que establece esta ley no incluyen en ningún caso los impuestos establecidos por la ley de aranceles, orden ejecutiva número 332, del 25 de Septiembre de 1919.

Art. 7.— Para entrar en el goce de las franquicias y rebajas establecidas en esta ley, el interesado deberá presentar al Secretario de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, una declaración, en la cual expondrá en detalle todos los datos relativos a la industria de que se trate, y demostrará que satisface las condiciones legales para tener derecho a las exenciones o rebajas a que aspira.

PARRAFO I:— El Secretario de Estado dispondrá que el jefe de la sección de industrias practique una investigación para comprobar la exactitud de la declaración; y si el resultado de la investigación fuere satisfactorio, se hará la inscripción correspondiente en un registro que con tal objeto llevará el jefe de la sección de industrias, y se expedirá al interesado una certificación, la cual deberá ser colocada en lugar visible del establecimiento.

PARRAFO II:— La inscripción será comunicada al Secretario de Estado del Tesoro, indicando el nombre del beneficiario, su domicilio y residencia, la industria de que se trata, el lugar donde está establecida, el motivo de la exención o rebaja de impuestos, su duración, y el artículo de la ley en que se funda, así como el número y la fecha de la certificación expedida.

PARRAFO III:— El Secretario de Estado del Tesoro a su vez lo comunicará a los funcionarios de su dependencia encargados de la recaudación de impuestos.

PARRAFO IV:— La duración de la exención o rebaja se contará desde la fecha en que se hagan efectivos los aumentos que indica el artículo 3, si se trata de una industria ya establecida, y desde la fecha en que comience a trabajar si es una industria nueva, para lo cual la correspondiente fecha será también indicada en la inscripción y en la certificación y comunicada al Secretario de Estado del Tesoro.

PARRAFO V:— Toda declaración falsa hecha con el propósito de obtener exención o rebaja de impuestos al amparo de esta ley será castigada con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, y con la privación

de los derechos señalados en el artículo 42 del código penal, que se impondrán al autor de la declaración. Iguales penas se impondrán a los dueños o administradores de empresas industriales, cuando después de haber obtenido exención o rebaja de impuestos al amparo de esta ley, dejaran de cumplir las condiciones mediante las cuales la obtuvieron y no dieron aviso de ello al jefe de la sección de industrias de la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio.

PARRAFO VI:— Corresponde al Secretario de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, al Secretario de Estado del Tesoro, al jefe de la sección de industrias, a los inspectores de industrias, a los de rentas internas, y a los funcionarios y agentes policiales en general cuando fueren requeridos al efecto por los Secretarios de Estado antes indicados, inspeccionar o hacer inspeccionar de tiempo en tiempo las empresas industriales que hubieren obtenido franquicias al amparo de la presente ley, para cerciorarse de que se mantienen dentro de las condiciones que ella establece, rindiendo informe del resultado de su inspección al departamento correspondiente para que se persiga la aplicación de las penas y el cobro de los impuestos que correspondan.

PARRAFO VII:— Cuando una empresa que hubiese estado gozando de franquicias dejare de encontrarse en las condiciones legales, previo aviso o sin él, el departamento de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio lo comunicará al Secretario de Estado del Tesoro para que se proceda al cobro de los impuestos que indebidamente se hubiere dejado de pagar, o se inicie el cobro de los que se causen en lo sucesivo, según el caso.

CAPITULO II.

DEL REGISTRO DE INDUSTRIAS.

Art. 8.— Tanto para las industrias ya establecidas como para las que se establezcan en lo sucesivo, es obligatoria la inscripción en el registro de industrias que llevará la sección de industrias de la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio.

PARRAFO I:—Esta inscripción deberá realizarse dentro de los plazos y en la forma que el Presidente de la República determine por reglamento.

PARRAFO II:—La no inscripción dentro de los plazos y en la forma que los reglamentos determinen hará a los dueños o

representantes legales de esas industrias contraventores de esta ley, y serán castigados con multa de veinticinco pesos. En caso de que no efectuaren la inscripción aún después de la primera condenación, la multa será de dos pesos por cada día después de vencido el plazo para hacer la inscripción.

PARRAFO III:—Los infractores a las obligaciones señaladas en este artículo serán sometidos a la alcaldía de la común donde esté establecida la industria, para la aplicación de las penas correspondientes.

PARRAFO IV:—Son competentes para realizar estos sometimientos el jefe de la sección de industrias de la Secretaría de Estado del ramo, los inspectores de industrias que nombre el Presidente de la República, los inspectores de rentas internas; y los funcionarios y agentes policiales en general, cuando sean requeridos al efecto por la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 9.—El Presidente de la República, cuando lo estime conveniente, nombrará inspectores de industrias, y les señalará por reglamento sus atribuciones.

Art. 10.—Los datos contenidos en las declaraciones de inscripción se considerarán confidenciales; ningún departamento de la administración pública podrá divulgarlos, y sólo podrán ser utilizados para estadísticas de carácter general, sin mención particular de cada empresa, salvo que el interesado dé su autorización por escrito.

PARRAFO:—El funcionario o empleado público que divulgare, sin la autorización escrita del interesado, los datos de que trata este artículo, será penado con la destitución del cargo.

Art. 11.—El Presidente de la República dictará los reglamentos que juzgue necesarios para la aplicación de la presente ley.

Art. 12.—Quedan derogadas las leyes números 672, del 19 de Abril de 1934, y 787, del 30 de Noviembre del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

Luis Pelletier,
Senador en funciones de Presidente.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley sobre contribución de las Comunes y el Distrito Nacional para el Servicio de Instrucción Pública.— G. O. No. 4764, del 9 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE CONTRIBUCION DE LAS COMUNES Y EL DISTRITO NACIONAL PARA EL SERVICIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

NUMERO 831.

Art. 1.— Tanto el Distrito Nacional como las comunes de la República están en la obligación de contribuir al sostenimiento del servicio de instrucción pública con una cantidad no menor de siete por ciento de sus entradas generales anuales.

Art. 2.— Los fondos procedentes de la contribución indicada en el artículo anterior serán destinados al pago de alquileres de los locales ocupados por las escuelas del Distrito o la común respectiva, de los gastos relativos al uso de locales destinados al servicio escolar, con todas las necesidades accesorias tales como reparaciones, agua, luz, fuerza y teléfono; al proveimiento de equipos y suministros para las mismas escuelas, y a los gastos de transporte, traslados y reparaciones; todo de acuerdo con la distribución que haga el Consejo Nacional de Educación.

PARRAFO I:— Las economías que de estos fondos se ha-